

## CASO TRABAJADORES CESADOS DEL CONGRESO. PERÚ

*Obligación de respetar los derechos, Deber de adoptar disposiciones de derecho interno, Garantías judiciales, Protección judicial, Obligación de reparar*

**Hechos de la demanda:** supuesta violación de los artículos 8.1 (Garantías judiciales) y 25.1 (Protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1.1 (Obligación de respetar los derechos) y 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la misma, debido al supuesto “despido de un grupo de 257 trabajadores cesados del Congreso Nacional de la República del Perú, quienes forman parte de un grupo de 1117 trabajadores que fueron despedidos de dicha institución a través de resoluciones del Congreso de 31 de diciembre de 1992.

*Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión:* 18 de octubre de 1997 y 10 de julio de 1998

*Fecha de interposición de la demanda ante la Corte:* 4 de febrero de 2005

### ETAPA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS

Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 24 de Noviembre de 2006, Serie C, No. 158

Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez

Voto Razonado del Juez Antônio A. Cançado Trindade

*Composición de la Corte\**: Sergio García Ramírez, Presidente; Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente; Antônio A. Cançado Trindade, Juez; Cecilia Medina Quiroga, Jueza; Manuel E. Ventura Robles, Juez, y Diego García-Sayán, Juez; presentes, además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta.

**Artículos en análisis:** *Artículo 8.1 (Garantías judiciales), 25.1 (Protección judicial), 1.1 (Obligación de respetar los derechos) y 2o. (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno), 26 (Desarrollo progresivo de los derechos Económicos, Sociales y Culturales), 63.1 (Obligación de reparar) de la Convención Americana.*

#### Otros instrumentos y documentos citados

- Resolución de la Asamblea General de la OEA, AG/RES.1080 (XXI-0-91), aprobada el 5 de junio de 1991.
- Informe de la Misión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a Perú el 23 y 24 de abril de 1992: Anexo VII.

**Asuntos en discusión:** **A) Excepciones preliminares:** *Primera:* “Excepción de Caducidad” (principio de estoppel); *Segunda:* “Defectos legales”: a) la supuesta desnaturalización de las formalidades (mandato de la Comisión, competencia de la Corte, error grave, equilibrio procesal), b) la supuesta consideración indebida de presuntas víctimas (carácter de excepción preliminar, alegatos correspondientes a otra etapa del procedimiento); *Tercera:* “Excepción de falta de legitimidad para obrar” (interviniente común, rol de la Comisión, principio pro persona). **B) Fondo:** *Valoración de la prueba (documental) (documentos de prensa); Garantías judiciales (artículo 8o.) y Protección judicial (artículo 25) en relación con la Obligación general de respetar los derechos (artículos 1.1) y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2o.) (Derecho de acceso a la justicia, ineficacia de las instituciones judiciales internas, control de convencionalidad por parte de los jueces nacionales, inderogabilidad de la acción de amparo, principio de efecto útil); Desarrollo Progresivo de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 26).* **C) Reparaciones:** *Obligación*

\* El Juez Oliver Jackman informó a la Corte que, por razones de fuerza mayor, no podía estar presente durante el LXXIII Período Ordinario de Sesiones, por lo cual no participó en la deliberación y firma de la presente Sentencia.

*de Reparar (aplicación del artículo 63.1) (Consideraciones generales; efectivo acceso a un recurso sencillo, rápido y eficaz; mecanismo de asesoría legal competente de forma gratuita; indemnización compensatoria por daño inmaterial); Costas y gastos; Modalidad de cumplimiento.*

## A. EXCEPCIONES PRELIMINARES

### Primera: “Excepción de Caducidad” (principio de estoppel)

59. Surge del expediente del trámite del caso ante la Comisión, específicamente del contenido de su Informe de admisibilidad N° 52/00 de 15 de junio de 2000 (*supra* párr. 13), que “en atención a que tanto la denuncia del caso 11.830 como la del caso 12.038 mencionan los nombres específicos de algunas personas, agregando ‘y otros’, y que durante la tramitación del caso la [Comisión] ha[bía] recibido de los peticionarios distintas listas de nombres de las presuntas víctimas, y ha[bía] recibido también solicitudes de adhesión de otras personas que solicita[ba]n se les incorpor[ara] como presuntas víctimas, [lo que la Comisión] asum[ió] como presuntas víctimas a todas las personas comprendidas en la sentencia dictada el 24 de noviembre de 1997 por el Tribunal Constitucional”. Es decir, en esa oportunidad procesal, para la determinación de las presuntas víctimas, la Comisión utilizó como base a “todas las personas comprendidas” en esa sentencia expedida por el Tribunal Constitucional (*infra* párr. 89.21 y 89.24). Además, de conformidad con el derecho de defensa y el principio del contradictorio, la Comisión transmitió dicha información al Estado, el cual desde ese entonces no presentó ante la Comisión objeción u observación alguna respecto de esa lista de peticionarios elaborada con base en la sentencia del Tribunal Constitucional, hasta la interposición de la presente excepción preliminar. Más aún, la Corte hace notar que durante el resto del procedimiento ante la Comisión el Perú no presentó objeción alguna respecto de la legitimidad de quienes interpusieron la denuncia o quienes figuraban como presuntas víctimas. Inclusive, el Estado mantuvo diversas y extensas reuniones con representantes de los peticionarios en aras de lograr una solución amistosa.

60. Por ende, el Estado no puede alegar válidamente en esta etapa procesal el proceder de la Comisión respecto del trámite y admisión de sus peticiones y menos aún para la determinación de las presuntas víctimas,

pues a pesar de tener conocimiento oportuno acerca de la misma, no manifestó su disconformidad al respecto durante el trámite ante la propia Comisión. Como consecuencia de no haber planteado en su oportunidad procesal objeción alguna en ese sentido, la Corte concluye que el Estado está impedido —en virtud del principio del *estoppel*— de hacerla prevalecer ante este Tribunal,<sup>1</sup> porque ha renunciado tácitamente a ella. Con base en lo anteriormente indicado, la Corte rechaza la primera excepción preliminar “de caducidad” presentada por el Estado.

Segunda: “Defectos legales”

- a) *la supuesta desnaturalización de las formalidades (mandato de la Comisión, competencia de la Corte, error grave, equilibrio procesal)*

66. La Corte ha considerado anteriormente que la Convención Americana confiere al Tribunal jurisdicción plena sobre todas las cuestiones relativas a un caso sometido a su conocimiento, incluso sobre los presupuestos procesales en los que se funda la posibilidad de que ejerza su competencia,<sup>2</sup> sin que esto suponga necesariamente revisar el procedimiento que se llevó a cabo ante la Comisión, salvo en caso de que exista un error grave que vulnere el derecho de defensa del Estado. En este caso, el Estado no ha demostrado la manera en que dicho proceder de la Comisión haya implicado un desequilibrio en su perjuicio durante el procedimiento ante ese órgano de protección.

67. Más allá de eso, una vez que determinada información que contenga alegadas violaciones de derechos humanos es puesta en conocimiento de la Comisión, es ésta la que determina, en el ámbito de su amplio mandato de promoción y de protección de dichos derechos establecido en la Carta de la Organización de Estados Americanos y en la Convención

<sup>1</sup> Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros*, Sentencia del 26 de septiembre de 2006, Serie C, No. 154, párr. 65; *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, Sentencia del 7 de febrero de 2006, Serie C, No. 144, párr. 176, y *Caso de la Comunidad Moiwana*, Sentencia del 15 de junio de 2005, Serie C, No. 124, párr. 58.

<sup>2</sup> Cfr. *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, *supra* nota 1, párr. 121; *Caso de las Niñas Yean y Bosico*, Sentencia del 8 de septiembre de 2005, Serie C, No. 130, párr. 59, y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Excepciones Preliminares, Sentencia del 23 de noviembre de 2004, Serie C, No. 118, párr. 132.

Americana, el procedimiento por el cual deba encausarse o canalizarse la información recibida.

68. Con base en las consideraciones anteriores, la Corte desestima el literal a) de la segunda excepción preliminar presentada por el Estado.

*b) la supuesta consideración indebida de presuntas víctimas (carácter de excepción preliminar, alegatos correspondientes a otra etapa del procedimiento)*

69. El Estado alegó que la Comisión habría considerado indebidamente como presuntas víctimas a algunas de esas 257 personas que actualmente trabajarían en el Congreso de la República del Perú y otras que, habiendo cobrado sus beneficios sociales, pretenden su reposición en el trabajo.

70. La Corte observa que la determinación en este proceso internacional acerca de los efectos de que alguna o algunas de las presuntas víctimas hayan vuelto o no a trabajar en la misma institución de la cual habrían sido supuestamente cesados, así como la procedencia de sus pretensiones de reposición laboral, corresponde a consideraciones propias de las etapas de fondo y, eventualmente, de reparaciones. Es decir, esos supuestos hechos y pretensiones no constituyen razones o supuestos que puedan limitar la competencia de este Tribunal para considerar formalmente como presuntas víctimas a las personas que estarían en la situación señalada por el Estado. Por ende su relevancia corresponde determinarla y evaluarla en esas etapas de fondo y, en su caso, de reparaciones.

71. De tal forma, los alegatos contenidos en el literal b) de la segunda excepción preliminar planteada por el Estado no tienen carácter de una defensa de esta naturaleza, por lo que corresponde desestimarlos.

*Tercera: “Excepción de falta de legitimidad para obrar”  
(interviniente común, rol de la Comisión, principio pro persona)*

76. La Corte observa que cuando la Comisión sometió el caso al conocimiento del Tribunal adjuntó los poderes de representación de más de 215 presuntas víctimas. Los referidos poderes fueron otorgados a dos grupos diferentes de representantes. Debido a que los grupos de representantes no se pusieron de acuerdo en la determinación de un inter-

viniente común, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 23 del Reglamento, la Corte designó a los señores Javier Mujica Petit y Francisco Ercilio Moura como intervinientes comunes de los representantes. Asimismo, la Corte indicó, al notificar la demanda, que “en el caso de las presuntas víctimas que no resultaren representadas o no tengan representación, la Comisión sería la representante procesal de aquéllas como garante del interés público para evitar la indefensión de las mismas” (*supra* párr. 34).

77. [...] [L]a Corte ha establecido que la designación de representante legal en el proceso ante este Tribunal es un derecho de las presuntas víctimas y no una obligación de éstas.<sup>3</sup> Asimismo, en relación con la participación de las víctimas y sus familiares, la Corte ha señalado que sus representantes ejercen la representación de quienes hayan válidamente otorgado un poder para estos efectos y, que quienes carezcan de dicha representación, ésta es asumida por la Comisión Interamericana, la cual debe velar por sus intereses y asegurarse que sean representados efectivamente en las diferentes etapas procesales ante la Corte, “como garante del interés público bajo la Convención Americana, de modo a evitar la indefensión de las mismas” (artículo 33.3 del Reglamento). Así lo ha entendido este Tribunal, por lo que las valoraciones y determinaciones que se hagan respecto del fondo y las eventuales reparaciones serán independientes de la organización, institución o personas que hayan ejercido las representaciones específicas, en cumplimiento de sus funciones propias como tribunal internacional de derechos humanos y en aplicación del principio *pro persona*.<sup>4</sup>

78. Con base en las anteriores consideraciones, la Corte desestima la tercera excepción preliminar.

<sup>3</sup> Cfr. *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, *supra* nota 1, párr. 143, y *Caso Yatama*, Sentencia del 23 de junio de 2005, Serie C, No. 127, párr. 86.

<sup>4</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, Sentencia del 31 de enero de 2006, Serie C, No. 140, párr. 59.

## B) FONDO

### *Valoración de la prueba (documental) (documentos de prensa)*

82. En este caso, como en otros,<sup>5</sup> el Tribunal admite el valor probatorio de aquellos documentos presentados por las partes en su oportunidad procesal que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda.

83. En cuanto a los documentos remitidos como prueba, aclaraciones y explicaciones para mejor resolver (*supra* párr. 53), la Corte los incorpora al acervo probatorio del presente caso, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 45.2 del Reglamento, tomando en cuenta las observaciones presentadas por las partes (*supra* párr. 53).

84. El Estado objetó la declaración jurada del perito Noriega Torero, presentada por los intervinientes comunes (*supra* párrs. 47 y 81.h), por considerar, *inter alia*, que ésta “adolece[ría] de inexactitudes [...y, además, debido a que dicho perito] no se encuentra comprendido en la nómina de peritos acreditados ante la Corte Superior de Justicia de Lima, por lo que si no se encuentra autorizado para emitir pericias judiciales en el país, menos estaría autorizado para hacerlo a nivel supranacional”. Al respecto, la Corte admite el dictamen del señor Noriega Torero en cuanto concuerde con el objeto que fue definido en la Resolución del Presidente de 17 de marzo de 2006 (*supra* párr. 44), y lo valora en el conjunto del acervo probatorio, aplicando las reglas de la sana crítica y tomando en cuenta las observaciones presentadas por el Estado (*supra* párr. 47).

85. Asimismo, el Estado objetó, en general, las declaraciones juradas de los testigos ofrecidos por los intervinientes comunes (*supra* párr. 47). Al respecto, la Corte estima que dichas declaraciones pueden contribuir a la determinación, por parte del Tribunal, de los hechos en el presente caso en cuanto concuerden con el objeto que fue definido en la Resolución del Presidente de 17 de marzo de 2006 (*supra* párr. 44), y por ello las valora aplicando las reglas de la sana crítica y tomando

<sup>5</sup> Cfr: *Caso Goiburú y otros*, Sentencia del 22 de septiembre de 2006, Serie C, No. 153, párr. 57; *Caso Servellón García y otros*, Sentencia del 21 de septiembre de 2006, Serie C, No. 152, párr. 38, y *Caso Ximenes Lopes*, Sentencia del 4 de julio de 2006, Serie C, No. 149, párr. 44.

en cuenta las observaciones presentadas por el Estado (*supra* párr. 44). Asimismo, la Corte recuerda que por tratarse de presuntas víctimas o de sus familiares y tener un interés directo en este caso, sus declaraciones no pueden ser valorados aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso.

86. En cuanto a los documentos de prensa presentados por las partes, este Tribunal ha considerado que podrían ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso.<sup>6</sup>

87. El Tribunal hace notar que, pese a haber sido solicitados como prueba para mejor resolver a los intervinientes comunes, al Estado y a la Comisión, sólo fueron remitidos por los intervinientes comunes algunos de los recursos interpuestos en vía administrativa por algunos de los trabajadores cesados. Al respecto, el Estado manifestó que “no cuenta con los archivos administrativos correspondientes debido a los cambios producidos en la Administración en esa época y al siniestro producido en las oficinas administrativas el 6 de abril de 1994, razones por las cuales no se ha podido obtener dicha información.” Por su parte, los intervinientes comunes manifestaron que no habían podido obtener la mayoría de los recursos “debido a su antigüedad”. En consecuencia, la Corte no conoce el contenido de todos los recursos interpuestos ni el alcance de las solicitudes formuladas en muchos de esos recursos, así como tampoco la fecha de interposición de los mismos. Además, no es claro cuáles o cuántas de las presuntas víctimas intentaron recursos en esta vía ni si fue dictada alguna otra resolución administrativa además de las 18 que constan en la documentación aportada.

88. Respecto de la documentación e información solicitada reiteradamente al Estado y a los intervinientes comunes (*supra* párr. 53) y no presentada por éstos, la Corte recuerda que las partes deben allegar al Tribunal las pruebas requeridas por el mismo. La Comisión, los representantes y el Estado deben facilitar todos los elementos probatorios solicitados, a fin de que el Tribunal cuente con el mayor número de elementos de juicio para conocer los hechos y motivar sus decisiones.

<sup>6</sup> Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros*, *supra* nota 1, párr. 81; *Caso Servellón García y otros*, *supra* nota 5, párr. 50, y *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 9, párr. 55.

*Garantías judiciales (artículo 8o.) y Protección judicial (artículo 25) en relación con la Obligación general de respetar los derechos (artículos 1.1) y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2o.) (derecho de acceso a la justicia, ineficacia de las instituciones judiciales internas, control de convencionalidad por parte de los jueces nacionales, inderogabilidad de la acción de amparo, principio de efecto útil)*

106. La Corte ha sostenido que, según la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).<sup>7</sup>

107. El Tribunal recuerda que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene por fin proporcionar al individuo medios de protección de los derechos humanos reconocidos internacionalmente frente al Estado. En la jurisdicción internacional las partes y la materia de la controversia son, por definición, distintas de las de la jurisdicción interna.<sup>8</sup> Al establecer si el Estado es responsable internacionalmente por la alegada violación a los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, el aspecto sustancial de la controversia ante la Corte no es si en el ámbito interno se emitieron sentencias o resoluciones administrativas, o si se aplicaron o no determinadas disposiciones de derecho interno, en relación con las violaciones que se alega fueron cometidas en perjuicio de las presuntas víctimas de los hechos, sino si los procesos internos permitieron que se les garantizara un verdadero acceso a la justicia, conforme a los estándares previstos en la Convención Americana, para determinar los derechos que estaban en controver-

<sup>7</sup> Cfr. *Caso Goiburú y otros*, supra nota 5, párr. 110; *Caso Claude Reyes y otros*, Sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C, No. 151, párr. 127, y *Caso Ximenes Lopes*, supra nota 9, párr. 175.

<sup>8</sup> Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango*, Sentencia del 1 de julio de 2006, Serie C, No. 148, párr. 365; *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, Sentencia del 15 de septiembre de 2005, Serie C, No. 134, párr. 211, y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, Sentencia del 1o. de marzo de 2005, Serie C, No. 120, párr. 56.

sia.<sup>9</sup>108. [E]l presente caso se enmarca en un contexto histórico en el que se dieron numerosos ceses irregulares del sector público [...] el Estado ha reconocido ese contexto y ha manifestado su voluntad de abrir la posibilidad de que personas afectadas por esa situación pudieran de alguna manera reivindicar o reparar determinadas consecuencias perjudiciales de la misma.

109. Además, ha quedado demostrado (*supra* párr. 89.27) que la independencia e imparcialidad del Tribunal Constitucional, como una de las instituciones democráticas que garantizan el estado de derecho, se vieron coartadas con la destitución de algunos de sus magistrados, lo que “conculcó *erga omnes* la posibilidad de ejercer el control de constitucionalidad y el consecuente examen de la adecuación de la conducta del Estado a la Constitución”.<sup>10</sup> Todo ello generó una situación generalizada de ausencia de garantías e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontar hechos como los del presente caso, con la consecuente desconfianza generada hacia dichas instituciones en esa época.

110. Asimismo, la Corte puntualiza que los hechos del presente caso ocurrieron en el marco de la llamada “racionalización del personal del Congreso de la República”, el cual fue justificado por el llamado Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, *inter alia*, como una reorganización o reestructuración del órgano legislativo del Estado. La Corte considera que ciertamente los Estados disponen de facultades discrecionales para reorganizar sus instituciones y, eventualmente, para remover personal en función de las necesidades del servicio público y la gestión de intereses de orden público en una sociedad democrática, si bien el ejercicio de esas facultades no puede ser sustraído del pleno respeto a las garantías del debido proceso y protección judicial, pues lo contrario podría someter a los afectados a una actuación arbitraria. No obstante, el Tribunal ha señalado los términos en que analizará la controversia existente en este caso a la luz de las obligaciones estatales derivadas de los artículos 8o. y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2o. de la misma (*supra* párr. 107). Por ende, la Corte no entrará a determinar los alcances de ese “proceso de racionalización” como

<sup>9</sup> Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 65, párr. 339; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 6, párr. 206, y *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*, *supra* nota 65, párr. 211.

<sup>10</sup> Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional*, *supra* nota 11, párr. 112.

tal, sino si en el contexto histórico señalado y bajo la normativa bajo la cual fueron cesadas, las presuntas víctimas pudieron determinar con certeza jurídica la vía a la cual se podía o se debía acudir para reclamar los derechos que consideraran vulnerados y si les fue garantizado un real y efectivo acceso a la justicia.

112. En lo que respecta a la vía administrativa intentada ante el Congreso por algunas de las presuntas víctimas, la Corte se encuentra imposibilitada de analizar con mayor profundidad lo acontecido en esa vía, en razón de la falta de elementos probatorios suficientes y adecuados (*supra* párrs. 87 y 89.29). Además, al analizar la legislación puesta en conocimiento de la Corte en el contexto señalado, ésta considera que no era claro si era necesario o no acudir a dicha vía para impugnar los actos del Congreso, de previo a acudir a la vía judicial.

113. En ese sentido, el artículo 27 de la Resolución 1239-A-CACL dictada por la Comisión Administradora, dispuso que ésta “no aceptar[ía] reclamos sobre los resultados del examen”, de los cuales dependía en alguna medida la permanencia en el Congreso o el cese de la relación laboral de quienes se hubiesen sometido al examen. Sin embargo, el contenido de dicho artículo, que impedía la impugnación ante la Comisión Administradora de sus propias decisiones, es contradictorio con otros actos posteriores del propio Congreso que ponen de manifiesto la voluntad del Estado de abrir la posibilidad de sustanciar los recursos interpuestos (*supra* párr. 89.16). De tal manera, no resulta claro si esas decisiones también quedaban sustraídas del control de otros órganos del Congreso. Tanto es así que pese a esa prohibición expresa, algunos trabajadores cesados interpusieron los recursos administrativos señalados ante el Congreso (*supra* párr. 89.15 y 89.20). En todo caso, independientemente de la necesidad de agotar la vía administrativa, lo cierto es que, en ese contexto, el hecho de que presuntas víctimas hayan intentado recursos en esa vía no debe entenderse en su perjuicio, máxime si se toma en cuenta que estaba vigente otra disposición del Decreto que dispuso la “racionalización del Congreso” que impedía interponer la acción de amparo contra los efectos del mismo (*supra* párrs. 89.4 y 89.9 e *infra* párrs. 117 a 121).

114. Por otro lado, el Estado alegó que las presuntas víctimas habrían tenido la posibilidad de acudir a la vía contencioso administrativa, la cual

consideró como un recurso interno adecuado e idóneo para plantear sus reclamos y, a pesar de ello, no fue ejercido.

116. [D]e lo resuelto por los tribunales internos en la jurisdicción contencioso administrativa en los seis casos aportados al expediente ante esta Corte, no surge claramente si debía agotarse la vía administrativa de previo a interponer una acción en la vía judicial. En este sentido tampoco resultan claras la viabilidad o idoneidad de la jurisdicción contencioso administrativa para que las presuntas víctimas pudieran impugnar su cese, por lo que el Estado no podría ampararse en que las presuntas víctimas no la hayan intentado para dar por satisfecha su obligación de proveer un recurso efectivo.

117. En cuanto a la normativa aplicada a las personas cesadas, ha quedado establecido que el artículo 9o. del Decreto Ley No. 25640 prohibía expresamente la posibilidad de interponer la acción de amparo contra los efectos del mismo. (*supra* párr. 89.4, 89.9 y 113). Tal como lo manifestó el perito Abad Yupanqui, en la época de los hechos “se comenzó a incluir en cada uno de los decretos leyes que el Gobierno [consider]aba necesario, una disposición que impedía el empleo del amparo” (*supra* párr. 81.g)

119. Es claro para la Corte que las presuntas víctimas se vieron afectadas por las disposiciones cuestionadas en este proceso internacional. La prohibición de impugnar los efectos del Decreto Ley No. 25640, contenida en el artículo 9o. señalado, constituye una norma de aplicación inmediata, en tanto sus destinatarios se ven impedidos *ab initio* de impugnar cualquier efecto que estimaren perjudicial a sus intereses. La Corte estima que una normativa que contenga una prohibición de impugnar los eventuales efectos de su aplicación o interpretación no puede ser considerada en una sociedad democrática como una limitación válida al derecho a un real y efectivo acceso a la justicia de los destinatarios de esa normativa, el cual, a la luz de los artículos 8o. y 25 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2o. de la misma, no puede ser arbitrariamente restringido ni reducido o derogado.<sup>11</sup>

<sup>11</sup> *Cfr.*, en este sentido, *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 5, párr. 131; *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, *Opinión Consultiva* OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, Serie A, No. 18, párr. 126; *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8o. Convención Americana sobre Derechos Humanos), *Opinión Consultiva* OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A, No. 9.

120. En el contexto descrito, el artículo 9o. del Decreto Ley No. 26540 y el artículo 27 de la Resolución 1239-A-CACL de la Comisión Administradora contribuyeron a propiciar un clima de desprotección e inseguridad jurídica que impedía o dificultaba, en gran medida, a las personas afectadas que pudieran determinar con razonable claridad la vía idónea a la cual se podía o se debía acudir para reclamar los derechos que consideraran vulnerados.

122. La Corte ha interpretado que los términos del artículo 25.1 de la Convención Americana implican

la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales [...] y que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley.<sup>12</sup>

123. Asimismo, este Tribunal ha considerado que

los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 [de la Convención] y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática.<sup>13</sup>

125. [L]a Corte ha entendido que para que exista un recurso efectivo no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.<sup>14</sup> No obstante, el hecho

<sup>12</sup> Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional*, supra nota 11, párr. 89, citando *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8o. Convención Americana sobre Derechos Humanos), supra nota 70, párr. 23.

<sup>13</sup> Cfr. *Caso López Álvarez*, Sentencia del 1 de febrero de 2006, Serie C, No. 141, párr. 92; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, Sentencia del 25 de noviembre de 2005, Serie C, No. 137, párr. 112, y *Caso Acosta Calderón*, Sentencia del 24 de junio de 2005, Serie C, No. 129, párr. 90.

<sup>14</sup> Cfr. *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*, Sentencia del 17 de junio de 2005, Serie C, No. 125, párr. 61; *Caso "Cinco Pensionistas"*, Sentencia del 28 de febrero de

de que determinado recurso sea resuelto en contra de quien lo intenta, no conlleva necesariamente una violación del derecho a la protección judicial.<sup>15</sup>

126. La Corte considera que en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las cuales se encuentran también las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a las mismas. Por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole. De tal manera, si bien esos recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado.

128. Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad”<sup>16</sup> *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros

2003, Serie C, No. 98, párr. 136, y *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, Sentencia del 31 de agosto de 2001, Serie C, No. 79, párr. 113.

<sup>15</sup> *Cfr. Caso Raxcacó Reyes*, Sentencia del 15 de septiembre de 2005, Serie C, No. 133, párr. 112, y *Caso Fermín Ramírez*, Sentencia del 20 de junio de 2005, Serie C, No. 126, párr. 83.

<sup>16</sup> *Cfr.* en similar sentido, *Caso Almonacid Arellano y otros*, *supra* nota 1, párr. 124.

presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones.

129. En conclusión, la Corte observa que este caso ocurrió en un contexto de impedimentos normativos y prácticos para asegurar un acceso real a la justicia y de una situación generalizada de ausencia de garantías e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontar hechos como los del presente caso. En ese contexto, y en particular el clima de inseguridad jurídica propiciado por la normativa que limitaba la impugnación respecto del procedimiento de evaluación y eventual cesación de las presuntas víctimas, es claro que éstas no tenían certeza acerca de la vía a la que debían o podían acudir para reclamar los derechos que se consideraran vulnerados, fuera administrativa, contencioso administrativo o de amparo.

130. En ese sentido, en el *caso Akdivar vs. Turquía*, la Corte Europea de Derechos Humanos consideró, *inter alia*, que la existencia de los recursos internos debe ser suficientemente cierta, no sólo en teoría sino también en la práctica, en cuyo caso contrario no cumplirán con la accesibilidad y efectividad requeridas. Además, estimó que se debe tomar en cuenta tanto la existencia de recursos formales en el sistema legal del Estado en cuestión, como el contexto general legal y político en el cual operan, así como las circunstancias personales de los peticionarios o demandantes.<sup>17</sup>

131. En el presente caso, los recursos internos existentes no fueron efectivos, ni individual ni en conjunto, para los efectos de una adecuada y efectiva garantía del derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas cesadas del Congreso peruano, en los términos de la Convención Americana.

132. Con base en lo anteriormente expuesto, la Corte concluye que el Estado violó los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de las 257 personas relacionadas en el Anexo de la presente Sentencia.

<sup>17</sup> Cfr. *Eur. Court. HR. Akdivar and others v. Turkey, judgment (Preliminary Objections) of 16 September 1996, Reports 1996-IV Court (Grand Chamber), paras. 66 and 69.* Ver también, *inter alia, Vernillo v. France, judgment of 20 February 1991, Series A, no. 198, pp. 11-12, para. 27; Johnston and Others v. Ireland, judgment of 18 December 1986, Series A no. 112, p. 22, para. 45, y Van Oosterwijck v. Belgium, judgment (Preliminary Objections) of 6 November 1980, Series A, no. 40, pp. 18, para. 35.*

*Desarrollo Progresivo de los Derechos Económicos,  
Sociales y Culturales (artículo 26)*

136. En el presente caso los intervinientes comunes alegaron que el Estado es responsable por la violación del artículo 26 de la Convención, basándose en que el supuesto carácter arbitrario del cese de las víctimas y su no reposición trajeron como consecuencias, entre otras, la privación injusta de su empleo y derecho a una remuneración y demás beneficios laborales; la interrupción del acceso de las presuntas víctimas y sus dependientes a la seguridad social; el cese de acumulación de sus años de servicio, lo que impidió a muchos que accedieran a su jubilación; así como efectos graves en su salud. Sin embargo, el objeto de la presente Sentencia no ha sido determinar ese supuesto carácter arbitrario de los ceses de las presuntas víctimas ni tampoco su no reposición, que son las bases de la argumentación de los intervinientes comunes. Lo declarado por la Corte fue que el Estado violó los artículos 8.1 y 25 de la Convención, relativos a las garantías judiciales y protección judicial, respecto de las presuntas víctimas, en razón de la falta de certeza acerca de la vía a la que debían o podían acudir para reclamar los derechos que consideraran vulnerados y de la existencia de impedimentos normativos y prácticos para un efectivo acceso a la justicia (*supra* párrs. 129 y 132). La Corte es consciente de que las violaciones a dichas garantías necesariamente tuvieron consecuencias perjudiciales para las presuntas víctimas, en tanto que cualquier cese tiene consecuencias en el ejercicio y goce de otros derechos propios de una relación laboral. Tales consecuencias pueden ser consideradas, de ser pertinente, en el próximo capítulo de Reparaciones (*infra* párr. 149).

### C) REPARACIONES

*Obligación de Reparar (aplicación del artículo 63.1)*  
*(Consideraciones generales; efectivo acceso a un recurso sencillo,  
rápido y eficaz; mecanismo de asesoría legal competente  
de forma gratuita; indemnización compensatoria  
por daño inmaterial)*

141. [...] En su jurisprudencia, este Tribunal ha establecido que es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación

internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.<sup>18</sup>

142. El artículo 63.1 de la Convención Americana acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación.<sup>19</sup>

143. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.<sup>20</sup> La obligación de reparar se regula por el Derecho Internacional, y no puede ser modificada o incumplida por el Estado invocando para ello disposiciones de su derecho interno.<sup>21</sup>

144. Las reparaciones son medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia.<sup>22</sup>

146. Este Tribunal ha considerado que el presente caso ocurrió en un clima de inseguridad jurídica propiciado por la normativa que limitaba

<sup>18</sup> Cfr. *Caso Vargas Areco*, Sentencia del 26 de septiembre de 2006, Serie C, No. 155, párr. 139; *Caso Almonacid Arellano y otros*, *supra* nota 1, y *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 5, párr. 140.

<sup>19</sup> Cfr. *Caso Vargas Areco*, *supra* nota 79, párr. 140; *Caso Almonacid Arellano y otros*, *supra* nota 1, párr. 135, y *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 5, párr. 141.

<sup>20</sup> Cfr. *Caso Vargas Areco*, *supra* nota 79, párr. 141; *Caso Almonacid Arellano y otros*, *supra* nota 1, párr. 136, y *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 5, párr. 142.

<sup>21</sup> Cfr. *Caso Vargas Areco*, *supra* nota 79, párr. 141; *Caso Almonacid Arellano y otros*, *supra* nota 1, párr. 136, y *Caso Servellón García y otros*, *supra* nota 5, párr. 162.

<sup>22</sup> Cfr. *Caso Vargas Areco*, *supra* nota 79, párr. 142; *Caso Almonacid Arellano y otros*, *supra* nota 1, párr. 137, y *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 5, párr. 143.

el acceso a la justicia respecto del procedimiento de evaluación y eventual cesación de las presuntas víctimas, por lo cual éstas no tenían certeza acerca de la vía a la que debían o podían acudir para reclamar los derechos que consideraran vulnerados. De tal manera, sin necesidad de haber determinado el carácter mismo de las cesaciones verificadas, la Corte determinó que los recursos internos existentes no fueron efectivos, ni individual ni en conjunto, para los efectos de una adecuada y efectiva garantía del derecho de acceso a la justicia, por lo que declaró al Estado responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2o. de la misma (*supra* párrs. 129 y 132).

147. La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.<sup>23</sup>

148. Sin embargo, en el presente caso el Tribunal considera que la reparación consecuente con las violaciones declaradas es disponer que el Estado garantice a los lesionados en el goce de sus derechos o libertades conculcados, a través del efectivo acceso a un recurso sencillo, rápido y eficaz, para lo cual deberá constituir a la mayor brevedad un órgano independiente e imparcial que cuente con facultades para decidir en forma vinculante y definitiva si esas personas fueron cesadas regular y justificadamente del Congreso de la República o, en caso contrario, que así lo determine y fije las consecuencias jurídicas correspondientes, inclusive, en su caso, las compensaciones debidas en función de las circunstancias específicas de cada una de esas personas.

149. Asimismo, este Tribunal dispone que el Estado deberá establecer un mecanismo específico que brinde a las víctimas asesoría legal competente de forma gratuita, para los trámites relacionados con lo dispuesto en el párrafo anterior.

150. Asimismo, en el presente caso el Tribunal considera necesario fijar una indemnización compensatoria del daño inmaterial sufrido por las violaciones declaradas, ocasionado por la desprotección generada por la carencia de mecanismos y procedimientos para afrontar hechos como los del presente caso. Al no haber tenido acceso efectivo a las garantías judiciales y protección judicial para que las autoridades competentes de-

<sup>23</sup> Cfr. *Caso Vargas Areco*, *supra* nota 79, párr. 150; *Caso Almonacid Arellano y otros*, *supra* nota 1, párr. 161, y *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 5, párr. 160.

terminaran lo pertinente, las víctimas se vieron en una situación de desvalimiento e incertidumbre acerca de su futuro laboral, lo cual los llevó a buscar justicia y pudo dificultarles el mejoramiento de sus condiciones de vida.

151. Teniendo en cuenta los distintos aspectos del daño inmaterial ocasionado, la Corte fija, en equidad, la cantidad de US\$ 15.000 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana, que el Estado deberá pagar, en el plazo de un año, a favor de cada una de las 257 personas declaradas víctimas en el presente caso.

#### *Costas y gastos*

152. Como ya lo ha señalado la Corte en oportunidades anteriores, las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto a su reembolso, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable.<sup>24</sup>

153. La Corte toma en cuenta que las víctimas y sus representantes incurrieron en gastos durante la tramitación interna de los procesos y ante la Comisión Interamericana y esta Corte. Sin embargo, este Tribunal no entrará a considerar los gastos en que pudieron haber incurrido las víctimas en el proceso interno pues no cuenta con prueba concreta al respecto,

<sup>24</sup> Cfr. *Caso Vargas Areco*, *supra* nota 79, párr. 165; *Caso Almonacid Arellano y otros*, *supra* nota 1, párr. 163, y *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 5, párr. 180.

por lo que no es posible asignar una compensación por concepto de gastos directamente a las mismas [...].

154. En relación con las costas de los representantes de las víctimas por las gestiones efectuadas en el proceso internacional, este Tribunal establece en equidad la cantidad total de US\$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana, por concepto de costas [...]

#### *Modalidad de cumplimiento*

155. El Estado debe constituir a la mayor brevedad el órgano señalado en el párrafo 148 de esta Sentencia, cuyas decisiones finales deberán adoptarse dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

156. El Estado debe pagar directamente a las víctimas la indemnización por concepto de daño inmaterial, dentro del plazo de un año [...]

157. El Estado debe reintegrar las costas dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia [...]

158. El Estado debe cumplir sus obligaciones de carácter pecuniario mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda peruana, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

159. Si por causas atribuibles a las víctimas o a cada grupo de representantes, no fuese posible que éstas reciban, dentro del indicado plazo de un año, las cantidades correspondientes a daños inmateriales o las costas fijadas en Sentencia, el Estado consignará el monto a favor de cada uno de ellos en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria peruana solvente, en dólares estadounidenses o su equivalente en moneda peruana y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias del Perú. Si al cabo de 10 años la indemnización no ha sido reclamada, la cantidad será devuelta al Estado, con los intereses devengados.

160. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia, bajo los conceptos de indemnizaciones y por reintegro de costas, no podrán ser afectadas o condicionadas por motivos fiscales actuales o futuros. En

consecuencia, deberán ser entregadas en forma íntegra, conforme a lo establecido en esta Sentencia.

161. En caso de que el Estado incurra en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en el Perú.

162. Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad, inherente a sus atribuciones y derivada, asimismo, del artículo 65 de la Convención Americana, de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Perú deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

#### **ETAPA DE SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN DE LA SENTENCIA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS**

Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 30 de noviembre de 2007, Serie C, No. 174.

Voto disidente del Juez Antônio A. Cançado Trindade.

*Composición de la Corte\**: Sergio García Ramírez, Presidente; Antônio A. Cançado Trindade, Juez; Cecilia Medina Quiroga, Jueza; Manuel E. Ventura Robles, Juez, y Diego García-Sayán, Juez; presentes, además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta.

\* El Juez Oliver Jackman, quien por motivos de fuerza mayor no había participado en la deliberación y firma de la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 24 de noviembre de 2006, falleció el 25 de enero de 2007. Por razones de fuerza mayor, el Juez Alirio Abreu Burelli no participó en la deliberación y firma de la presente Sentencia de Interpretación.

**Asuntos en discusión:** *Admisibilidad (alcance de la demanda de interpretación de sentencia).*

#### **D) SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN DE LA SENTENCIA**

10. La Corte ha constatado que el señor Fernández Saré interpuso la referida demanda de interpretación dentro del plazo establecido en el artículo 67 de la Convención, ya que la Sentencia fue notificada a las partes el 21 de diciembre de 2006.

11. Por otro lado, tal como lo ha dispuesto anteriormente este Tribunal,<sup>25</sup> una demanda de interpretación de una sentencia no debe utilizarse como un medio de impugnación, sino únicamente debe tener como objeto desentrañar el sentido de un fallo cuando una de las partes sostiene que el texto de sus puntos resolutivos o de sus consideraciones carece de claridad o precisión, siempre y cuando esas consideraciones incidan en dicha parte resolutive. Por ende, no se puede pedir la modificación o anulación de la sentencia respectiva a través de una demanda de interpretación.

12. Asimismo, la Corte ha establecido que una demanda de interpretación de sentencia no puede consistir en el sometimiento de cuestiones de hecho y de derecho que ya fueron planteadas en su oportunidad procesal y sobre las cuales el Tribunal ya adoptó una decisión.<sup>26</sup>

13. Para analizar la procedencia de la demanda de interpretación presentada por el señor Fernández Saré y, en su caso, aclarar el sentido o alcance de la Sentencia emitida el 24 de noviembre de 2006, seguidamente

<sup>25</sup> Cfr. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Resolución del la Corte del 8 de marzo de 1998, Serie C, No. 47, párr. 16; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 25 de noviembre de 2006, Serie C, No. 159, párr. 13, y *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 24 de noviembre de 2006, Serie C, No. 157, párr. 27.

<sup>26</sup> Cfr. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones, Sentencia del 3 de junio de 1999, Serie C, No. 53, párr. 15; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 4, párr. 14, y *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 4, párr. 28.

la Corte analizará lo planteado en las siete preguntas del señor Fernández Saré (*supra* párr. 1).

14. La Corte observa que las preguntas primera, segunda, tercera y sexta del escrito del señor Fernández Saré buscan controvertir la motivación de fondo de la Sentencia y no versan sobre cuestiones precisas y concretas acerca del sentido y alcance de lo dispuesto en la Sentencia. Por ende, no constituyen una demanda de interpretación de Sentencia en los términos de los artículos 67 de la Convención y 29.3 y 59 del Reglamento.

15. En su cuarta pregunta, el señor Fernández Saré cuestiona las razones por las cuales no fue ordenada la derogación del Decreto Ley 25640 y de la Resolución 1239-A-92-CACL. Esta pregunta pretende un examen de cuestiones de derecho ya analizadas y resueltas en la Sentencia, por lo cual no corresponde admitirla para la interpretación de la Sentencia. Sin perjuicio de ello, el Tribunal estima oportuno recordar que [...] lo establecido en el capítulo de Hechos Probados (párrafos 89.4, 89.9, 89.10 y 89.11), [y las consideraciones contenidas en los párrafos 117 a 120 y 129 de la Sentencia.]

16. Es decir, la Corte consideró que tanto el artículo 9o. del Decreto Ley No. 25640 como el artículo 27 de la Resolución 1239-A-92-CACL contribuyeron a generar un clima de inseguridad y desprotección jurídica, razón por la cual, *inter alia*, estableció que el Estado había violado los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecidos en los artículos 1.1 y 2o. de la misma.

17. La Corte observa que en sus preguntas quinta y séptima el señor Fernández Saré cuestiona la forma en que el Estado proporcionará a las víctimas un recurso rápido, sencillo y eficaz para recurrir administrativa o judicialmente para hacer valer los derechos que consideren conculcados.

19. De nuevo, la Corte considera que dicho planteamiento no constituye una cuestión acerca del sentido y alcance de la Sentencia, sino se refiere a los medios que el Estado deberá emplear para dar acatamiento a ésta. Por no corresponder a un supuesto de interpretación de la Sentencia bajo las normas aplicables, el referido planteamiento debe ser declarado

inadmisible y, en cuanto sea oportuno y pertinente, podrá ser analizado en la etapa de supervisión de cumplimiento de la Sentencia.

20. Asimismo, resulta oportuno recordar que es el Estado el que ha sido declarado internacionalmente responsable y, como tal, el único obligado a adoptar las medidas de reparación ordenadas, independientemente del órgano interno o del poder que dé cumplimiento a nivel interno a lo ordenado por la Corte.<sup>27</sup>

<sup>27</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C, No. 4, párrs. 164, 169 y 170; *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Suriname*. Reparaciones y Costas, Sentencia del 10 de septiembre de 1993, Serie C, No. 15 párr. 44; *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 10 de julio de 2007, Serie C, No. 167 párr. 79 y *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 11 de mayo de 2007, Serie C, No. 163, párr. 67. Ver, en similar sentido, *Caso de las Penitenciarías de Mendoza*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 30 de marzo de 2006, considerando décimo primero.